



TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICADO: 08-001-31-05-016-2024-00045-00
DEMANDANTE: OSVALDO AGAMEZ QUINTERO
DEMANDADA: MUNICIPIO DE SOLEDAD (ATLÁNTICO)

INFORME SECRETARIAL

En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el proceso ejecutivo de la referencia; el cual correspondió por reparto realizado en línea por la oficina judicial seccional Barranquilla el 23 de febrero de 2024, siendo recibido en la misma fecha a través del correo electrónico institucional. Sírvase Proveer. Barranquilla, 01 de abril de 2024.

LUIS MANUEL GOMEZCASSERES OSPINO
SECRETARIO

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede al estudio del proceso de la referencia conforme a lo previsto en los artículos 2 -numeral 6- y 100 del C.P.T. y de la S.S., así como lo establecido en el artículo 422 del C.G.P.¹; no sin antes constatar la competencia por factor territorial para conocer del mismo.

Según lo narrado por el demandante, prestó sus servicios al Municipio de Soledad (Atlántico) en el cargo de Profesional Universitario, Código 2019, Grado 06, durante el periodo del 06 julio de 2007 al 31 de diciembre de 2017, y que con ocasión a ello la entidad territorial expidió la Resolución No. 314 de 2018, a través de la cual reconoció y ordenó el pago de sus prestaciones sociales definitivas; sin embargo, hasta la fecha no le han sido pagadas las mencionadas prestaciones sociales, pese a a las gestiones administrativas adelantadas por parte de la Administración Municipal de Soledad, siendo entonces necesario acudir a la vía ejecutiva para obtener el pago.

Pues bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 9 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 7 de la Ley 712 de 2001, que reza: "**COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LOS MUNICIPIOS.** En los procesos que se sigan contra un municipio será competente el juez laboral del circuito del lugar **donde se haya prestado el servicio**. En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá el respectivo juez civil del circuito" (Negritas y subrayas intencionales)

De la anterior norma, resulta claro que en los procesos en que sean demandados Municipios, será competente el juez laboral del circuito donde se haya prestado el servicio; en ese sentido, y atendiendo a que en el caso particular el actor pretende la ejecución del Municipio de Soledad (Atlántico) por la presunta mora en el pago de sus prestaciones sociales definitivas, en virtud de los servicios prestados en

¹ Aplicable por analogía al rito laboral conforme a lo dispuesto en el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.



dicho Ente Territorial; se activa la competencia por factor territorial del juez laboral del circuito de Soledad (Atlántico) para conocer del presente asunto, por lo que se ordenará, por intermedio de la Oficina Judicial de Barranquilla, el reparto del presente proceso entre los jueces Laborales del mencionado circuito judicial.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar falta de competencia por factor territorial de este Despacho para conocer de la presente demanda ejecutiva promovida por Osvaldo Agamez Quintero contra el Municipio de Soledad (Atlántico), de conformidad con lo señalado en precedencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, remitir el presente proceso a la Oficina Judicial de Barranquilla, a efectos de que sea sometido a reparto entre los Jueces Laborales del Circuito de Soledad (Atlántico).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO ANDRÉS DE LA ROSA MENDOZA
JUEZ DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA
RAD No. 08-001-31-05-016-2024-00045-00